

- a) que debe considerársele como tal persona si, por el carácter de la actividad por cuenta ajena, trabaja durante el mismo período de tiempo (simultáneamente), incluidos períodos de tiempo relativamente breves, en distintos Estados miembros y, con tal motivo, cruza con frecuencia las fronteras de dichos Estados,

y

- b) que también debe considerársele como tal persona si, en el marco de la misma relación laboral, está obligado a trabajar de forma continuada (normalmente) en varios Estados miembros, entre ellos en el Estado en cuyo territorio reside, o en varios Estados miembros distintos al de su domicilio,

— bien independientemente de la duración de los períodos sucesivos en los que trabaja en los distintos Estados miembros y de las interrupciones intermedias— o bien con una limitación temporal?

- 2) En caso de respuesta afirmativa a la cuestión formulada en la letra b), ¿puede aplicarse el artículo 14, apartado 2, letra b), inciso ii), del Reglamento n° 1408/71 a una situación en la que la obligación derivada de la relación laboral entre el trabajador y un mismo empresario, consistente en trabajar de forma continuada en varios Estados miembros, comprenda el cumplimiento de las obligaciones en el Estado miembro en que reside el trabajador, aunque tal situación —realización del trabajo precisamente en dicho Estado— parecía estar excluida en el momento de iniciarse la relación laboral? En caso de respuesta negativa, ¿puede aplicarse el artículo 14, apartado 2, letra b), inciso i), del Reglamento n° 1408/71?

(¹) DO L 149, p. 2; EE 05/01, p. 98.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Sąd Rejonowy Poznań (República de Polonia) el 7 de marzo de 2011 — Bank Handlowy, Ryszard Adamiak, Christianapol Sp. z o.o.

(Asunto C-116/11)

(2011/C 152/24)

Lengua de procedimiento: polaco

Órgano jurisdiccional remitente

Sąd Rejonowy Poznań

Partes en el procedimiento principal

Bank Handlowy, Ryszard Adamiak, Christianapol Sp. z o.o.

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 4, apartados 1 y 2, letra j), del Reglamento (CE) n° 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia, (¹) en el sentido de que el término «conclusión del procedimiento de

insolvencia», utilizado en dicha disposición debe interpretarse de manera autónoma con independencia de las normas vigentes en los ordenamientos jurídicos de los distintos Estados miembros o bien el Derecho nacional del Estado de apertura es el único que ha de aplicarse para decidir cuándo se produce la terminación del procedimiento de insolvencia?

- 2) ¿Debe interpretarse el artículo 27 del Reglamento (CE) n° 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia, en el sentido de que el órgano jurisdiccional nacional que conoce de la solicitud de apertura de un procedimiento secundario de insolvencia no puede examinar en ningún caso la insolvencia del deudor sobre cuyos bienes se ha abierto un procedimiento principal de insolvencia en otro Estado, o bien en el sentido de que un órgano jurisdiccional nacional puede, en determinados casos, examinar si el deudor es realmente insolvente, en particular si el procedimiento principal es un procedimiento de salvaguardia en el que el órgano jurisdiccional ha determinado que el deudor no es insolvente (procédure de sauvegarde en Derecho francés)?

- 3) ¿Debe interpretarse el artículo 27 del Reglamento (CE) n° 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia, en el sentido de que permite la apertura de un procedimiento secundario de insolvencia, cuyo carácter se precisa en el artículo 3, apartado 3, segunda frase, del Reglamento, en el Estado miembro en cuyo territorio se encuentran todos los bienes del deudor insolvente cuando el procedimiento principal sujeto a reconocimiento automático tiene carácter protector (procédure de sauvegarde en Derecho francés), en dicho procedimiento se aceptó y confirmó un calendario de pagos, el deudor cumple dicho calendario de pagos y el órgano jurisdiccional ha prohibido la enajenación de los bienes del deudor?

(¹) DO L 160, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil d'État (Bélgica) el 8 de marzo de 2011 — Asociación sin ánimo de lucro PRO-BRAINE (A.S.B.L.), Michel Bernard, Charlotte de Lantsheere/Commune de Braine-le-Château

(Asunto C-121/11)

(2011/C 152/25)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Conseil d'État

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Asociación sin ánimo de lucro PRO-BRAINE (A.S.B.L.), Michel Bernard, Charlotte de Lantsheere

Recurrida: Commune de Braine-le-Château

Cuestión prejudicial

¿Constituye una autorización en el sentido del artículo 1, apartado 2, de la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, ⁽¹⁾ la decisión definitiva que permite continuar las operaciones de un vertedero que ha sido autorizado o ya está en funcionamiento, adoptada en virtud del artículo 14, letra b), de la Directiva 1999/31/CE del Consejo, de 26 de abril de 1999, relativa al vertido de residuos? ⁽²⁾

⁽¹⁾ DO L 175, p. 40; EE 15/06, p. 9.

⁽²⁾ DO L 182, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Hof van Cassatie van België el 10 de marzo de 2011 — IINO NV/Unie van Zelfstandige Ondernemers VZW (UNIZO), Organisatie voor de Zelfstandige Modedetail-Handel VZW (Mode Unie), Couture Albert BVBA

(Asunto C-126/11)

(2011/C 152/26)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Hof van Cassatie van België

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: IINO NV

Recurridas: Unie van Zelfstandige Ondernemers VZW (UNIZO), Organisatie voor de Zelfstandige Modedetail-Handel VZW (Mode Unie), Couture Albert BVBA

Cuestión prejudicial

¿Deben interpretarse la Directiva 2005/29/CE ⁽¹⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n° 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 149, p. 22), y en particular sus artículos 1, 2, letra d), 3, apartado 1, y 5, en el sentido de que estos artículos se oponen a una normativa nacional como la contenida en el artículo 53, apartado 1, párrafos primero y tercero, de la Ley de 14 de julio de 1991 sobre las prácticas comerciales y sobre la información y la protección del consumidor, la cual, para los sectores indicados en el artículo 52, apartado 1, de dicha Ley, prohíbe a los comerciantes durante los períodos de suspensión del 15 de noviembre al 2 de enero y del 15 de mayo al 30 de junio y con independencia del lugar o de los medios de comunicación utilizados, anunciar reducciones de

precios y realizar anuncios que sugieran una reducción de precios, contemplados en el artículo 42 de la citada Ley, así como, antes de un período de suspensión, hacer anuncios y sugerir reducciones de precios cuyos efectos se extiendan durante dicho período de suspensión, aun cuando la mencionada normativa, a pesar del doble objetivo perseguido por el legislador, a saber, por un lado, proteger los intereses de los consumidores y, por otro lado, regular las relaciones de competencia entre los comerciantes, persiga en realidad regular las relaciones de competencia entre los comerciantes y, a la vista de las demás garantías ofrecidas por la Ley, no contribuya efectivamente a la protección de los consumidores?

⁽¹⁾ DO L 149, p. 22.

Petición de decisión prejudicial planteada por el Arbeidshof te Antwerpen (Bélgica) el 11 de marzo de 2011 — Aldegonda van den Booren/Rijksdienst voor Pensioenen

(Asunto C-127/11)

(2011/C 152/27)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Órgano jurisdiccional remitente

Arbeidshof te Antwerpen

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Aldegonda van den Booren

Recurrida: Rijksdienst voor Pensioenen

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Es compatible con el Derecho comunitario, en particular con el artículo 46 bis del Reglamento (CEE) n° 1408/71 ⁽¹⁾ del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, el artículo 52, apartado 1, del koninklijk besluit van 21 december 1967 tot vaststelling van het algemeen reglement betreffende het rust- en overlevingspensioen voor werknemers (Real Decreto belga de 21 de diciembre de 1967 por el que se aprueba el Reglamento general del régimen de pensión de jubilación y de viudedad de los trabajadores por cuenta ajena), en virtud del cual se reduce el importe de una pensión de viudedad como consecuencia del aumento de la pensión de vejez de que se disfruta con arreglo a la wet van 31 mei 1956 inzake een algemene ouderdomsverzekering (Ley neerlandesa de 31 de mayo de 1956, relativa al seguro general de vejez), con motivo de la implementación de la igualdad de trato entre hombres y mujeres en virtud de la Ley (neerlandesa) de 28 de marzo de 1985?